

DECRETO 3128 DE 1983

(noviembre 10)

Por el cual se aprueban los estatutos de la Caja Nacional de Previsión Social.

El. Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto número 1050 da 1968;

DECRETA

Articulo primero. Apruébase el Acuerdo número 91 de 1983, emanado de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 91 DE 1933

(octubre 19)

por el cual se adoptan los estatutos de la Caja Nacional de Previsión Social.

La Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 26 del Decreto 1050 de 1968 y 13 del Decreto 434 de 1971, y oído el concepto de la Secretaria de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Articulo 1° Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Caja Nacional de Previsión Social:

CAPITULO I

Naturaleza, objetivo, funciones y domicilio.

Artículo 2° La Caja Nacional de Previsión Social, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es un establecimiento público, esto es un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas por la Ley 6ª de 1945, los Decretos 1600 de 1945, 1050 y 3130 de 1968, 434 de 1971, las contenidas en el Decreto 670 de 1975 y en los presentes estatutos.

Artículo 3° La Caja Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo el reconocimiento, pago y atención de las prestaciones sociales ordenadas por la ley a los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados forzosos; a los pensionados por jubilación, invalidez y retiro por vejez; a los beneficiarios de las respectivas sustituciones pensionales; a los afiliados facultativos aquellas prestaciones que asuma de manera contractual, y a los familiares que dependan económicamente del afiliado o pensionado las que determine la Junta Directiva.

Para lograr su objetivo cumplirá las siguientes funciones:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales que la ley le haya encomendado.
2. Reconocer y pagar a los beneficiarios del afiliado o pensionado fallecido las prestaciones a que tenga derecho.
3. Determinar la estructura y dos sistemas de atención medico-asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta y

sujetándose al Sistema Nacional de Salud.

4. Atender las prestaciones a las cuales se obligue la entidad en favor de sus afiliados facultativos.

5. Otorgar a los familiares que dependen económicamente del afiliado o pensionado las prestaciones medico-asistenciales que asuma la Caja conforme a la ley y a los reglamentos de la Junta Directiva.

6. Estudiar y elaborar en coordinación con el Ministerio del ramo y el Instituto de Seguros Sociales, planes y programas de inversión para salud, seguridad y bienestar social de sus afiliados, con arreglo a lo previsto por el artículo 4° del Decreto 3135 de 1968 y las demás disposiciones que se dicten el respecto.

7. Organizar y fomentar planes y programas de bienestar social para sus pensionados según las disposiciones legales.

8. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le faciliten lograr medidas de desarrollo industrial, buscando siempre que queden suficientemente garantizadas y en condiciones de máxima y adecuada rentabilidad.

9. Coordinar y celebrar conforme a la ley, contratos y convenios con instituciones de salud y seguridad social, nacionales o extranjeras para el intercambio recíproco de servicios y experiencias.

10. Expedir con la aprobación del Gobierno Nacional reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su Cargo.

11. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Las funciones a que se refieren los ordinales 4, 5, 6, 8 y 9 deberán realizarse dentro de un sano criterio financiero y previos estudios actuariales.

Artículo 4° La Caja, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. D. E. pero podrá extender conforme a estos estatutos su acción a todas las regiones del país, creando unidades seccionales, subseccionales y agendas cuyo radio de acción no tendrá que coincidir necesariamente con la división general del territorio; todo con sujeción a las políticas y programas del sector del cual forma parte y a la naturaleza de sus actividades.

CAPITULO II

Afiliados.

Artículo 5° Son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, con las excepciones que señale la ley, las personas naturales que prestan sus servicios en cualesquiera de las Ramas del Poder Público del orden nacional, son empleados públicos o trabajadores oficiales, y todas aquellas que determinen las disposiciones legales vigentes al respecto.

Son afiliados facultativos las personas que prestan sus servicios al Estado y que no siendo afiliados forzosos reciben de la Caja en virtud de contrato, todas o algunas de las prestaciones asistenciales y económicas que la ley consagra en favor de sus afiliados.

Artículo 6° Son también afiliados los beneficiarios de las respectivas sustituciones pensionales y los familiares de los afiliados y pensionados de la Caja que conforme a la ley y reglamentos de la Junta Directiva tienen derecho a determinadas prestaciones

Artículo 7° Todo afiliado forzoso o facultativo debe someterse previamente a un examen medico de aptitud practicado por la Caja y pagar las cuotas de afiliación y periódicas, señaladas por la Junta Directiva.

CAPITULO III

Dirección y administración.

Artículo 8° La dirección y administración de la Caja estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General, quien será su representante legal.

Junta Directiva.

Artículo 9° La Junta Directiva estará integrada por seis (6) miembros así:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.
5. Un representante de los servidores oficiales que sean afiliados forzosos de la Caja o su suplente.
6. Un representante de los pensionados de la entidad o su suplente.

Parágrafo 1° Presidirá la Junta Directiva el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. En su ausencia corresponderá presidir las sesiones al Ministro de Salud.

Parágrafo 2° El Director General de la Caja asistirá a las deliberaciones de la Junta Directiva con derecho a voz. Pero sin voto.

Parágrafo 3° El Secretario General de la Caja será el Secretario de la Junta Directiva.

Parágrafo 4° Los representantes de los servidores oficiales y pensionados y sus respectivos suplentes serán designados por el Presidente de la República para periodos de un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 11. Los miembros de la junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por la asistencia a cada sesión de esta, en cuantía previamente determinada por resolución ejecutiva, conforme el artículo 21 del Decreto 3130 de 1968 y de las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 12 La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces en el mes y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente, el Director General o tres de sus miembros.

Artículo 13. La Junta Directiva podrá sesionar validamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las tomara con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 14. Las reuniones de la Junta Directiva se harán Constar en actas las cuales una vez aprobadas serán autorizadas y refrendadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la misma.

Artículo 15. Las decisiones de la Junta Directiva se denominaran “Acuerdos” y deberán llevar las firmas de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta. Los Acuerdos se numeraran sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estimaran, lo mismo que las actas, bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 16. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular en política general de la Caja y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Nacional de Planeación y el Sistema Nacional de Salud, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos a los planes generales de desarrollo.
2. Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
3. Establecer la organización interna de la Caja, para cuyo efecto Podía crear, suprimir o fusionar dependencias señalándoles sus funciones; fijar la Planta de Personal y someter los actos correspondientes a la aprobación del Gobierno Nacional, previo concepto favorable en cada caso, de la Secretaria de Administración Pública de la Presidencia de la República, del Departamento Administrativo del Servicio civil y de la Dirección General de Presupuesto.
4. Conforme a las normas legales y reglamentarias fijar las cuotas patronales de las entidades afiliadas a la Caja y las cuotas de afiliación, periódicas y demás que deban

cancelar los afiliados, los pensionados o sus beneficiarios.

5. Aprobar el presupuesto anual de la Caja y los traslados presupuestales necesarios para la ejecución del mismo.

6. Aprobar los Acuerdos de obligaciones de la entidad y los Acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

7. Estudiar el informe anual de actividades de la Caja que debe presentar el Director General anualmente los balances e informes financieros y económicos.

8. Controlar el funcionamiento general de la Caja y verificar el cumplimiento de las políticas adoptadas.

9. Autorizar la contratación de empréstitos externos e internos con destino a la Caja, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

10. Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación de los contratos cuya cuantía sea o exceda de diez millones de pesos (\$10.000.000).

11. Aprobar y reglamentar los contratos de afiliación facultativa.

12. Fijar de acuerdo con los reglamentos las tasas por los servicios que preste la Caja.

13. Autorizar el viaje y los tratamientos médicos a que hayan de someterse los afiliados y pensionados de la Caja en centros asistenciales en el extranjero, previo el lleno de los requisitos establecidos.

14. Delegar en el Director General, el cumplimiento de alguna o algunas de las funciones propias de la Junta conforme a las normas vigentes sobre el particular.

15. Autorizar comisiones al exterior de empleados de la Caja, con sujeción a las disposiciones que regulan la materia.

16. Refrendar los nombramientos de Secretario General y de Subdirectores efectuados por el Director General de la Caja.

17. Darse su propio reglamento.

18. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los presentes estatutos.

Director General.

Artículo 17. El Director General de la Caja es agente del Presidente de la Republica, de su Libre nombramiento y remoción.

Artículo 18. Son funciones del Director General las siguientes:

1. Llevar la representación legal de la Caja.

2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y convocarla a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

3. Organizar coordinar, dirigir y controlarlas servicios que presta la Caja y el personal de la misma.

4. Adjudicar y suscribir como su representante legal Los actos o contratos que deban celebrarse conforme a los presentes estatutos y las normas legales pertinentes. Cuando la cuantía de los mismos fuere igual o superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) se requerirá para su adjudicación, concepto previo y favorable de la Junta Directiva.

5. Presentar a consideración de la Junta Directiva los programas, proyectos y planes que debe desarrollar la entidad.

6. Nombrar, dar posesión y remover al personal de la Caja, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia y dictar los actos necesarios para la correcta administración del personal.

7. Presentar para consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto y los proyectos del acuerdo de obligaciones y de ordenación de gastos.

8. Controlar y coordinar el recaudo de los ingresos; ordenar los gastos, velar por la correcta aplicación de Los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes, y en general, dirigir las operaciones propias de la Caja dentro de las prescripciones de la ley, los reglamentos y estos estatutos.

9. Representar los derechos que padece la Caja en cualquier tipo de sociedad.

10. Autorizar de conformidad con las normas sobre la materia y de acuerdo con la política general de la entidad. La apertura de cuentas en instituciones bancarias para mantener en depósito los fondos de la Caja.

11. Constituir mandatarios que representen a la Caja en los asuntos judiciales y extrajudiciales.

12. Dictar las providencias a que den lugar los recursos de apelación que interpongan los afiliados contra los actos producidos por las dependencias correspondientes.

13. Presentar al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los informes generales y periódicos o específicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Caja y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno

14. Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los proyectos de presupuesto y los planes de inversión de la entidad, por lo menos quince (15) días antes de que la Junta Directiva comience su estudio, Igualmente, rendir a la misma Oficina los informes que se le soliciten sobre el estado de la ejecución de los programas correspondientes.

15. Tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones el exterior de los empleados de la Caja, previa autorización de la Junta Directiva de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

16. Delegar en los funcionarios de la Caja hasta el nivel de Jefes de División y Directores de Unidades Regionales y de acuerdo con los presentes estatutos el cumplimiento y las funciones contempladas en los ordinales 3, 4, 6, con excepción de nombrar y remover el personal de la Caja, 8 y 10.

17. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Caja y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Parágrafo La delegación de la función a que se refiere el ordinal 4 de este artículo requerirá

la autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 19. Los actos o decisiones del Director General cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley y los presentes estatutos, reciben el nombre de “Resoluciones”. Serán refrendadas por el Secretario General y numeradas sucesivamente con indicación del lugar y fecha de expedición.

Artículo 20. Los casos de vacancia temporal del cargo de Director de la Ceja serán provistos por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1153 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 21. El régimen de incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y de Director General de la entidad, será el establecido en el Decreto número 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO IV

Organización interna.

Artículo 22. La estructura interna de la entidad será determinada por la Junta Directiva de acuerdo con las disposiciones vigentes y se ajustará a la siguiente nomenclatura:

- a) Las unidades de nivel directivo se denominarán Secretaría General y Subdirecciones.
- b) Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán Oficinas o Comités y Consejos cuando incluyan personas ajenas a la entidad.
- c) Las unidades operativas, incluyendo las que atiendan funciones administrativas internas,

se denominaran Divisiones, secciones y Grupos.

d) Las unidades que se creen para el estudio o decisiones de asuntos especiales se denominaran Comisiones o Juntas.

CAPITULO V

Unidades regionales

Artículo 23. Los directores de las unidades del nivel regional representaran en su zona a la Dirección General según la delegación establecida. Su nombramiento y remoción corresponde al Director General.

Artículo 24. Son funciones de los Directores de las Unidades del Nivel Regional:

1. Organizar, coordinar, dirigir y controlar los servicios que preste la Caja en su jurisdicción y el personal de la misma, y suscribir los actos y contratos que para tal fin deban celebrarse, conforme a los presentes estatutos, a las normas legales pertinentes, al correspondiente manual de funciones y requisitos y a la delegación previamente establecida.
2. Ejecutar las decisiones de la Junta. Directiva y de Dirección General de la Caja.
3. Elaborar y presentar a consideración de la Dirección General el anteproyecto de presupuesto y los proyectos y programas necesarios para el normal funcionamiento de la correspondiente unidad regional.
4. Dar posesión, otorgar licencias, vacaciones, permisos y efectuar encargos al personal de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo de la unidad regional de, acuerdo

con las normas que regulan la delegación de estas funciones.

5. Realizar las gestiones conducentes a obtener el oportuno recaudo de los ingresos propios de la institución en su jurisdicción de acuerdo con las instrucciones impartidas por la administración central.

6. Ordenar los gastos, velar por la correcta, aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes, y en general, dirigir las operaciones propias dentro de las prescripciones de la ley, los reglamentos, presentes estatutos y la delegación establecida.

7. Presentar a la Dirección General informes periódicos sobre el funcionamiento y desarrollo de la respectiva unidad y específicos cuando así sean solicitados por la administración central.

8. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la unidad regional y que no estén en expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 25. Los actos o decisiones del Director de la respectiva unidad regional cumplidos en ejercicio de sus funciones, se denominarán “Resoluciones”, las cuales serán refrendadas con la firma del funcionario a quien se le atribuya tal función y serán numeradas sucesivamente con la indicación del Lugar y fecha de su expedición.

Artículo 26. Las unidades del nivel regional tendrán una organización interna similar a la establecida Para el nivel central la cual será determinada teniendo en cuenta el ámbito de su jurisdicción y el volumen de servicios a su cargo.

CAPITULO VI

Régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo.27. Salvo disposición legal en contrario los actos administrativos que realice la entidad para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959 y demás normas que lo adicionen a modifiquen.

La competencia de los jueces para conocer de ellos y los demás actos hechos y operaciones que realice la Caja se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 28. Contra las decisiones que tome la Junta Directiva en asuntos de su competencia solo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra las providencias del Director solo procede el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos expedidos por los demás funcionarios procederán los recursos de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante el inmediato superior.

Artículo 29. El recurso de reposición no será obligatorio para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Artículo 30. Contra los actos que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno. Contra los que establezcan situaciones individuales y concretas proceden los recursos de reposición y de apelación en la forma indicada anteriormente sin perjuicio de

las actuaciones contencioso-administrativas a que haya lugar.

Artículo 31. Los contratos de la Caja serán adjudicados y suscritos por el Director General o el funcionario en quien el haya delegado tal función, conforme a lo establecido en el decreto 222 de 1983, los presentes estatutos y demás normas que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO VII

Patrimonio y presupuesto.

Artículo 32. El patrimonio de la Caja estará constituido por:

1. Las partidas provenientes del Presupuesto, Nacional.
2. Las cuotas patronales a cargo de los organismos del sector público, cuyos servidores sean afiliadas a la Caja
3. Las cuotas de afiliación y periódicas de los afiliados forzosos.
4. Las cuotas de los pensionados.
5. Los aportes de los afiliados facultativos.
6. Los aportes de los afiliados y pensionados para la atención medico-asistencial de sus familiares o beneficiarios.
7. Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título, y el

producto de las inversiones, rentas y bienes.

8. Los legados, donaciones y subvenciones que reciba, y el valor de las prestaciones que no sean reclamadas en los términos de prescripción.

9. Los recursos asignados a la Caja en el artículo 36 del Decreto 434 de 3971.

10. Los demás recursos financieros que le señale la ley.

Artículo 33. El manejo de los bienes recursos de la Caja se hará de conformidad con su presupuesto, el cual deberá someterse en su elaboración, trámite y publicidad a las normas establecidas en la ley orgánica del presupuesto y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la vigilancia y control de la ejecución presupuestal de la Caja.

CAPITULO VIII

Control fiscal.

Artículo 35. La vigilancia de la gestión fiscal de la Caja corresponde a la Contraloría General de la República, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1975, los decretos reglamentarios y demás disposiciones vigentes en este campo.

Artículo 36. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal de la Caja y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y Segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en esta, sino después de un (1) año de producido su retiro.

CAPITULO IX

Personal.

Articulo 37. Para todos los efectos jurídicos las personas naturales que trabajen al servicio de la Caja, tendrán el carácter de empleados públicos y por lo tanto estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

Articulo 38. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social ejercerá el control de tutela consagrado en el artículo 7° del Decreto 1050 de 1968.

Articulo 39. La Caja Nacional de Previsión tendrá los mismos privilegios y prerrogativas que corresponden a la Nación.

Articulo 40. El Director General tomará las medidas necesarias a fin de que se suministre la información y documentos que se requieran en las visitas de inspección que ordene el Presidente de la República o adelante directamente la Secretaria de Administración Pública de la Presidencia de la República.

Articulo 41. Conforme al artículo 17 del Decreto 146; de 1976, los planes o proyectos de reorganización general o parcial de la entidad se someterán para su revisión y concepto a la Secretaria de Administración Pública de la Presidencia de la República. Los contratos que con tal objeto se proyecte celebrar deberán contar con el concepto favorable de la misma

Secretaria.

Artículo 42. La Caja se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a la norma que la creo y a los presentes estatutos y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los allí previstos, ni destinar cualquier parte de los bienes o recursos para fines diferentes de los contenidos, en las respectivas disposiciones.

Artículo 43. Ningún miembro de la Junta Directiva ni funcionario de la entidad podrá revelar los planes, programas, proyectos y actos que se encuentren en estudio o en proceso de adopción salvo que la Junta Directiva o la Dirección General hayan autorizado la información so pena de incurrir en causal de mala conducta. Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al conocimiento público en general o a particulares interesados, así como la información que se suministre a estos últimos sobre el trámite de sus negocios, se dará de conformidad con las reglamentaciones que se expidan al respecto o con la autorización del Secretario General o del Jefe de la Unidad correspondiente.

Artículo 44. Los miembros de la Junta Directiva que no asistan a la misma en su calidad de empleados públicos se posesionaran ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Los empleados de la entidad lo harán ante el funcionario competente de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 45. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Director General o de los miembros de la Junta Directiva serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las referentes a los demás empleados de la Caja las expedirá el Director General o el funcionario a quien se le delegue esta función.

Artículo 40. Los presentes estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional y derogan las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo

número 013 de 1979.

Dado en Bogota, a los...»

Artículo Segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogota, a 10 de noviembre de 1983.

El Presidente de In Republica,

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Guillermo Alberto González Mosquera.